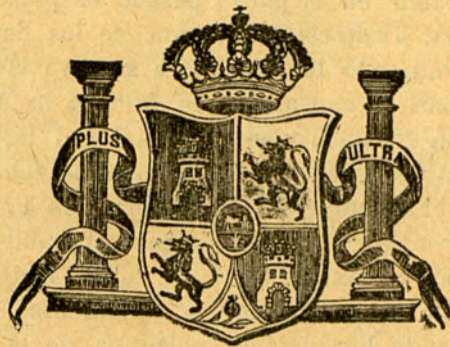


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 198).

GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Luis Viar y D. Ecequiel Molinero, contra providencia de este Gobierno con firmatoria de un acuerdo de la Alcaldía de Salas de los Infantes por el que se les impuso una multa de 25 pssetas por pastar sus ganados en la Dehesa de Santa María, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esta provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimientos administrativos.

Burgos 17 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Isaac Vadillo y Arbide, vecino de esta ciudad, en el día 26 de Junio último, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de «Felipa», en terreno comun, tér-

mino del pueblo de Espinosa de los Monteros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Zarraquin, Rio de Cubilla y La Loma, lindante por todos rumbos con terreno comun, designando las cuarenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la Cueva Mayor del Cote-ro ó Cerro de los Miscordones, desde él se medirán en direccion al Sur 100 metros donde se fijará la primera estaca, de esta al E. 400 la segunda, de esta al Sur 400 la tercera, de esta al Oeste 1000 la cuarta, de esta al Norte 400 la quinta y de esta con 600 al Este se volverá á la primera.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Julio de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en el Boletin oficial núm. 15, correspondiente al día 26 de Enero último, se publicó, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, un edicto haciendo saber que por D. Pablo Pradera, vecino de esta ciudad, se habia presentado el dia 22 del referido mes, un escrito para registrar una mina de *pedra* con el nombre de «Canteras», en terreno del común y particular, término de los pueblos de Ibeas de Juarros, Cardeñuela-Riopico y Atapuerca,

sitio llamado Canteras de piedra blanca, lindante al Norte la Sierra de Atapuerca, al Sur ferro-carril minero de Villafria á Monterrubio, al Este la Chavola y al Oeste la carretera de Ibeas á Zalduendo, designando las 144 pertenencias que solicitaba en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo recientemente abierto en el parage titulado la Sierra de Atapuerca, desde dicho punto se medirán al Norte 600 metros colocándose la primera estaca, de primera á segunda 600 metros Este, de segunda á tercera 1200 metros Sur, de tercera á cuarta 1200 metros Oeste, de cuarta á quinta 1200 metros Norte y de esta se medirán 600 metros en direccion Este, llegando á la primera estaca y cerrando el perímetro de las 144 pertenencias solicitadas.

Habiéndose formulado á la anterior solicitud diferentes reclamaciones, y despues de tramitadas estas en forma legal, he acordado, en providencia de hoy, publicar nuevamente el anterior registro con la aclaracion de que el mineral es de *hierro* segun manifestacion del denunciante, y empezando desde el dia en el que el presente anuncio aparezca en el Boletin oficial á contarse los 60 dias, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el artículo 24 de la citada ley, les parará perjuicio.

Burgos 11 de Julio de 1900.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Victor de Horra y Goiricelaya, vecino de Bilbao, en el dia 10 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Maria Victoria,» en término

del pueblo de La Molina, Ayuntamiento de Barcina de los Montes, sitio llamado La Lastra, lindante al Norte con el camino real de Valderrama, al Sur Balredonda, al Este La Lastra, al Oeste camino de La Molina, designando las veintisiete pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata sobre la cumbre en terreno particular, desde este punto se medirán en direccion Norte 100 metros y se pondrá la estaca auxiliar, de esta al Noroeste 500, de esta al Suroeste 300, de esta al Sureste 900, de esta al Noreste 300, y de esta al Norte con 400 metros quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Julio de 1900.

Valentin Gomez.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Ambrosio Angulo, vecino de Bilbao, para la mina nombrada «La Recuperada,» sita en término de Hortigüela, he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, presentada por D. Ambrosio Angulo, vecino de Bilbao, renunciando á la mina que tenia solicitada de 12 pertenencias de mineral de cobre nombrada «La Recuperada,» sita en término del pueblo de Hortigüela, Ayuntamiento de id., sitio

llamado La Tejera, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 64 de la vigente ley de Minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolución en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado el importe del depósito que tiene constituido.»

Burgos 13 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Ramon Lozano Perez, vecino de esta ciudad, para la mina nombrada «El quince de Junio,» sita en término municipal de Villasur de Herreros, he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, presentada por D. Ramon Lozano Perez, vecino de esta ciudad, renunciando á la mina que tenia solicitada de 50 pertenencias de mineral de carbon de piedra nombrada «El quince de Junio,» sita en término municipal de Villasur de Herreros y punto que llaman La Socarrena, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de Minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolución en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al señor Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado el importe del depósito que tiene constituido.»

Burgos 13 de Julio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la administracion y realizacion
del impuesto de derechos reales y
transmision de bienes

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

INVESTIGACION DE DOCUMENTOS.—
DENUNCIAS.

Art. 111. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaracion de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubieren formalizado las operaciones divisorias, la Administracion podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios con arreglo al art. 61 para verificar la liquidacion provisional, sin perjuicio de que, de no

verificarlo en el plazo de quince dias, á contar desde la expedicion del apremio, y caso de que sea posible, la Administracion haga uso del medio establecido en el párrafo primero del art. 42 de este reglamento, determinando los bienes que pertenecian al causante, en cuyo caso, y una vez dado conocimiento de ellos á los herederos ó poseedores, podrá practicarse la liquidacion á reserva de continuar la investigacion por si existieran otros bienes de la propiedad de aquel y de rectificar la liquidacion si los herederos presentaran los documentos necesarios al efecto.

El apremio se encomendará por las Administraciones de Hacienda á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de la provincia con las dietas de tres á diez pesetas, que se fijarán teniendo en cuenta la importancia del caudal hereditario, las cuales podrán hacerse directamente efectivas por los mismos Agentes.

Art. 112. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo legal, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Si requerido el funcionario que autorizó el documento no expidiera la copia dentro del plazo de treinta dias, ni justificare la causa legítima que lo impida, la Administracion podrá compelerle por la via de apremio en la forma establecida en el artículo anterior á que lo verifique. Dichas copias se expedirán en papel común, fijando el Notario ó funcionario que la autorice los honorarios á que por la misma tenga derecho.

Con dicha copia á la vista se practicará la oportuna liquidacion, y si notificada esta á los interesados no verificaren en el plazo de ocho dias el pago de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados, y el reintegro de dicha copia, honorarios y demás gastos ocasionados, se procederá contra aquellos por la via de apremio para hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó este fuese privado, la Administracion practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su accion contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquellas, procederá con arreglo á lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Art. 114. La accion para de-

nunciar la ocultacion de bienes, actos ó documentos sujetos al pago del impuesto es pública, y, por consecuencia, los particulares, que pasado el plazo para la presentacion de los documentos, sin que esta se haya efectuado, denuncien la falta á la Administracion provincial ó al liquidador respectivo, tendrán derecho á pecibir el total importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, siempre que faciliten todos los datos y documentos necesarios para la práctica de la liquidacion. Dicho derecho será solo la tercera parte de la multa, cuando el denunciador se limite á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes á que la transmision se refiera. Si el denunciador diere únicamente noticia del fallecimiento, no se le reconocerá derecho alguno.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio comprobadas con la cédula personal.

Si se presentaren copias simples de documentos para justificar la denuncia, la Administracion podrá acordar que se practiquen los cotejos con las primeras copias, cuyas diligencias verificarán los Abogados del Estado, donde los hubiere, ó por delegacion de estos, los Fiscales municipales de los demás pueblos.

Art. 116. Presentada la denuncia, la Administracion del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo, en el plazo de quince dias, informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda. Este funcionario, en vista de los antecedentes que existan en su oficina, ó de los demás que pueda procurarse, informará en un plazo igual si es ó no procedente la denuncia, exponiendo los fundamentos de su opinion y los datos ó noticias en que la funde.

La Administracion, oyendo al Abogado del Estado, y previas las demás diligencias que estime oportuno practicar, dictará la resolucion procedente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y la notificará en el de ocho dias al denunciador y al denunciado para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administracion; pero esto no será obstáculo para que continúe el expediente, si no resultare haberse presentado el documento ó satisfecho el impuesto por los denunciados.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia ó antes, si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidacion de las cuo-

tas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algun incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA
DEL IMPUESTO

Art. 117. La gestion del impuesto estará encomendada en la Administracion central:

1.º Al Ministerio de Hacienda.
2.º A la Direccion general de lo Contencioso del Estado y á los Abogados del Estado que estén adscriptos al mismo para este servicio especial.

En la Administracion provincial estará á cargo:

1.º De los Delegados de Hacienda.
2.º De los Administradores de Hacienda y Abogados del Estado.
3.º De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspeccion general sobre este, como sobre los demás ramos de la Administracion económica:

1.º Resolver las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.º Imponer las multas en que incurran los Delegados de Hacienda y demás autoridades y funcionarios en los casos en que, según los artículos 17 y 19 de la ley del impuesto, le está atribuida esta facultad.

3.º Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del impuesto.

4.º Acordar las visitas de inspeccion.

5.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economia administrativa del impuesto.

6.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119. A la Direccion general de lo Contencioso del Estado le corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto, dictando para ello las órdenes que estime oportunas.

2.ª Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del impuesto y la formacion de la estadística general del mismo, que se publicará todos los años acompañada de la oportuna Memoria.

3.^a Resolver las consultas de carácter general de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio las que consideren procedentes.

4.^a Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Inspectores ó Delegados especiales.

5.^a Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.^a Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, ya para apreciar la procedencia de las exenciones declaradas, la de los fallos dictados en primera instancia cuya declaración de lesivos habrá de proponer en su caso al Ministerio de Hacienda y la de las devoluciones de ingresos acordadas como consecuencia de aquellos.

7.^a Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

8.^a Imponer las correcciones y multas cuando conforme á las prescripciones de este reglamento le esté atribuida esta facultad.

9.^a Informar en los expedientes sobre imposición de multas que sean de la competencia del Ministerio de Hacienda y en todos los de prórroga de plazo y condonación de multas.

Art. 120. Corresponde á los Delegados de Hacienda principalmente, y además de las atribuciones que se fijan en este reglamento, las siguientes:

1.^a Otorgar las prórrogas ordinarias de plazo para la presentación de documentos referentes á herencias y legados de que trata el art. 60.

2.^a Acordar la suspensión de las comprobaciones de valores y la revisión de las efectuadas.

3.^a Informar los expedientes de asimilación á que den lugar los actos ó contratos inonimados á que se refiere este reglamento.

4.^a Imponer á los contribuyentes las multas y recargos en que por su morosidad incurran, y resolver en primera instancia las reclamaciones que por tal motivo se deduzcan.

5.^a Imponer á los liquidadores y á los Notarios las responsabilidades en que incurran por omisión de los deberes que les están encomendados, bajo la sanción que establece el art. 17 de la ley.

6.^a Expedir toda clase de apremio para la presentación de documentos y exacción del impuesto.

7.^a Resolver en primera instancia toda reclamación que se deduzca contra las liquidaciones practicadas ó contra la base ó capital liquidable señalado por la Administración en los respectivos expedientes de comprobación de valores.

8.^a Cuidar de que en ningún ca-

so cesen en el desempeño de su cargo los Abogados del Estado sin formalizar la oportuna relación ó inventario de los documentos y expedientes que se hallen pendientes de despacho.

Art. 121. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento, tendrán las siguientes.

1.^a Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que señalan en general á la dirección en los números 1.^o, 2.^o, 5.^o y 7.^o del art. 119, y cuidar de que dichos funcionarios cumplan con la mayor exactitud los deberes que les impone el reglamento, y muy especialmente los referentes á la remisión de estados, oportuno ingreso de fondos y remisión á los agentes ejecutivos de las certificaciones de débitos.

2.^a Adoptar cuantos medios de fiscalización generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.^a Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.^a Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.^a Cuidar con el mayor celo de que los Abogados del Estado censuren los estados mensuales de los liquidadores de partido, y que una vez censurados, se pasen á la Intervención para la oportuna toma de razón.

6.^a Cuidar de que los Abogados del Estado remitan diariamente á la Intervención por el orden en que se practiquen las liquidaciones que efectúen.

7.^a Proponer al Delegado de Hacienda las medidas conducentes á exigir la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en el reglamento.

8.^a Aprobar los expedientes de comprobación de valores y disponer la tasación en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

9.^a Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

10. Proponer al Delegado las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia á quienes se imponen deberes por este reglamento, y dar cuenta á la Dirección general del ramo si no se cumpliera con dichos deberes por los de otra provincia.

11. Acordar la instrucción de los expedientes de investigación con vista de los datos que obten-

ga y vigilar la más rápida tramitación de los mismos.

12. Recibir y aprobar las informaciones que en justificación de pobreza para otorgar el aplazamiento de pago del impuesto autoriza el reglamento en los casos de transmisión de nuda propiedad y constitución de pensiones alimenticias.

13. Autorizar las diligencias que á virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de este reglamento han de extenderse á instancia de los interesados.

14. Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

15. Dar conocimiento á la Dirección general del ramo de todos los acuerdos de primera instancia que produzcan devolución de ingresos dentro de los ocho días siguientes al en que se hubieren dictado.

Art. 122. Todo lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial, dependiendo directamente en la central del Director general de lo Contencioso y en la provincial, inmediatamente de los Administradores de Hacienda.

La liquidación del impuesto estará exclusivamente á cargo de los Abogados del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales. Es, por tanto, función privativa de dichos funcionarios el examen de los documentos y la calificación jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto, sin perjuicio de la acción fiscal que corresponde á la Intervención general y sus agentes en provincias.

Los libros registros de presentación de documentos y diario de liquidación para las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Dirección general de lo Contencioso, siendo de cuenta de los Administradores de Hacienda los demás libros, impresos y material de oficina que necesiten para la más rápida gestión del impuesto.

Los libros, estados y demás gastos que se ocasionen en las oficinas de los partidos serán de cuenta de los liquidadores.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 8.^o del Reglamento provisional de la Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero último, se hace público que los Sres. D. Francisco Ruano y Don Francisco de P.^a Cifuentes han cesado en el cargo de Investigadores de la primera Región por

haber sido trasladados á las provincias de Huesca y Castellón respectivamente.

Burgos 15 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas causadas á Buenaventura Velazquez Navarro y Juana Navarro Martín, vecinos de Santa Cruz de la Salceda, con motivo de la causa que contra los mismos se ha seguido en el Juzgado de instrucción de Riaza, sobre hurto, se les embargaron las siguientes fincas:

De Juana Navarro.

Una viña á las Tapias, de 220 cepas, tasada en 27'50 pesetas.

Otra á Carravadocondes, de 100, en 12'50.

Otra á Cebedon, de 400, en 50.

Otra al Hoyo, de 140, en 7.

La mitad de un huerto al Redondel, de medio celemin, en 3.

La mitad de una casa en la calle de Fuentelcesped, núm. 32, en 50.

La mitad de un bocino á la bodega titulada de las Blemas, en 5.

De Buenaventura Velazquez.

Una viña á Cevedon, de 130 cepas, en 15.

La octava parte de la mitad del huerto deslindado, en 37.

La octava parte de la mitad de dicha casa, en 6'25.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Santa Cruz de la Salceda y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Santa Cruz de la Salceda el día 4 de Agosto próximo á las once de la mañana, advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y demás formalidades de ley, siendo de cuenta del rematante el proveerse de los títulos.

Dado en Aranda de Duero á 12 de Julio de 1900. — Andrés Perez Nisarre. — Por su mandado, Juan Baciero.

Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para las resultas de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Angela Alcalde Martinez, vecina de Torrecitores, en causa que se la ha seguido por hurto de un pollo, la fueron embargadas las fincas siguientes, radicantes en jurisdicción del pueblo de Iglesia-Rubia:

Una tierra en Fontodorado, de 3 celemines, tasada en 15 pesetas.

Otra en id., de 1 y medio, en 10.

Otra en San Martín, de medio, en 7.

Otra en Valdelahorca, de 1 fanega, en 15.

Otra en Valdemorro, de 1, en 7.

Otra en el Carrascal, de 6 celemines, en 8.

Otra en id., de 1 fanega, en 15.

Otra en id., de 7 celemines, en 8.

Otra en Salegar, de id., en 8.

Otra en id., de id., en 7.

Otra en Valdelagar, de 2 fanegas, en 36.

Otra en id., de 1, en 13.

Otra en la Cañada de las Merinas, de 7 celemines, en 6.

Otra en la Serrana, de 1 fanega, en 10.

Otra en Valdefuente, de media, en 10.

Otra en id., de id., en 4.

Otra en Valdelahorca, de media, en 6.

Quien quiera hacer postura á las anteriores fincas puede concurrir el día 4 de Agosto próximo y hora de las doce de la mañana ante este Juzgado y al municipal de Avellanosa de Muñó simultáneamente y con reserva de aprobar la mas ventajosa, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibicion de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que se intenten subastar, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que no hay títulos de pertenencia de las fincas y por lo tanto será de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse.

Dado en Lerma á 11 de Julio de 1900.—Antonino Garcia Gutierrez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Roa.

D. José Margarida y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos de ejecucion de sentencia seguidos á instancia del Procurador Mateos, en representacion de D.^a Martina Cubilla, contra D. Lucio Rincon y otros, herederos de D. Andrés Rincon, párroco que fué de Haza, sobre reclamacion de cantidades, se han embargado á estos los bienes que con su tasacion se publicaron en el Boletin oficial núm. 84, correspondiente al domingo 27 de Mayo próximo pasado.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, que tendrá lugar en este Juzgado el día 4 de Agosto próximo á las once de la mañana, donde se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion, y se advierte que no se

han presentado los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Roa á 9 de Julio de 1900.—José Margarida y Rodriguez.—El Actuario, Toófilo Alonso.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Isaac Ruiz y Ruiz, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villamartin y sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias se ignora, asi como á un sujeto que acompaña á dicho Isaac, que es de la provincia de Palencia, de estatura baja, fuerte, moreno, sin barba, viste pantalon y chaqueta de paño claro, boina azul y lleva manta ó tapabocas de cuadros claros con rayas encarnadas, cuyo nombre y apellidos del mismo, asi como el pueblo de su naturaleza y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de octavo día comparezcan ante este Juzgado á declarar como testigos en la causa criminal que se instruye sobre robo frustrado á Gregorio Martinez, vecino de Linares.

Dado en Villarcayo á 12 de Julio de 1900.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 14 de Agosto próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Manuel Garmilla Porrás, vecino de Quecedo, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que en el suprimido Juzgado de Sedano se le ha seguido sobre hurto, cuya subasta tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion por ser la segunda, y las fincas objeto de la misma son las siguientes:

Una heredad en el pueblo de Quecedo, al sitio del Prado, de 6 celemines, tasadas en 375 pesetas.

Una viña en dicho pueblo, al sitio de la Parrilla, de 2, en 187'50.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los bienes.

Se advierte que de dichas fincas no existen títulos de propiedad, por lo que su adquisicion, asi como los gastos del otorgamiento de escritura, serán de cuenta del comprador.

Dado en Villarcayo á 13 de Julio de 1900.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Licenciado Tomás Ortiz.

Palacios de la Sierra.

Cédula de citacion.

Por la presente, expedida de orden del Sr. D. Simplicio Ruiz Llorente, Juez municipal de esta villa de Palacios de la Sierra, se cita á D. Cecilio Ruiz Chicote, soltero, huérfano, mayor de edad, natural de esta villa y de ignorado paradero, para que el día 23 del actual, á las once de la mañana, concurra en el local de este Juzgado á la vista y celebracion del juicio verbal á que es emplazado por su hermano Julian Ruiz Chicote, reclamándole 200 pesetas procedentes de un préstamo, y se le apercibe que de no verificarlo se tramitará el expediente en su rebeldia sin mas citarle.

Palacios de la Sierra 12 de Julio de 1900.—El Juez municipal, Simplicio Ruiz.—El Secretario, Juan Pascual.

Castro-Urdiales.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de Castro-Urdiales, por providencia de este día, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Santander, ha acordado se cite por cédula al testigo Marcelino Ruiz Quintana, vecino que fué de Briviesca y cuyo paradero se ignora, para que el día 11 de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana comparezca ante la seccion segunda de la expresada Audiencia provincial de Santander á prestar declaracion en el juicio oral que en dicho día y hora se habrá de celebrar en la causa que contra Faustino Setien Salcines se sigue sobre hurto de unos zapatos y una bota de vino, advirtiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, expido la presente, que firmo en Castro-Urdiales á 12 de Julio de 1900. — El Escribano, Faustino Lefles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Santibañez-Zarzaguda.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, aguardientes y carnes frescas que se han de expender desde el período que empieza el remate hasta 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta exclusiva en publica subasta en la casa de Ayuntamiento en los días 24 y 1.º de Agosto, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Santibañez-Zarzaguda 14 de Julio

de 1900.—El Alcalde, Eulogio Alvarez.

Alcaldia de Lences

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial del próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lences 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Bernardino Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medina de Pomar respecto de rústica y pecuaria.

Barrio de San Felices, id.

Alcaldia de Valcavado de Roa.

Segun me participa D. Juan Esteban, vecino de este pueblo, el día 9 del corriente á las dos de la tarde desapareció de la casa paterna su hijo Felipe Esteban Ruiz, de 18 años de edad, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, color bueno, sin barba, pelo rubio, cara larga, algo tartamudo, viste pantalon, chaleco y chaqueta de pana verdoso en mal uso y calza borceguies con una puntera rota, boina azul y va sin cédula personal.

Ruego á las autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion para hacer entrega del mismo á su padre, que le reclama.

Valcavado de Roa 14 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Sendino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Es de suma urgencia é interés se presenten en Villafranca Montes de Oca, casa del Sr. Maestro de primera enseñanza de la misma, los padres ó hermanos de D. José y Antonio Villanueva, residentes que fueron en las Islas Filipinas, provincia de Samar, Visita de Carañan, pueblo de Bobon, los cuales han fallecido, y aquí se les enterará de asuntos muy favorables para los mismo.

Villafranca 14 de Julio de 1900.—Manuel Sainz de Robredo. 1—10

BODEGA DE CEBALLOS,

CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24, Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos. 9—15

RELOJES «OCEJO»

16 pesetas. Composturas siempre 2 pesetas. Cristales todos á real. Relojería eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos.